

**Recurso de Reposición, en subsidio con Recurso de Apelación, en Efecto Suspensivo.**

camilo andres vargas estupiñan <camilovargasestupinan@gmail.com>

Mar 21/06/2022 10:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor:**

**William Fernando Cruz Soler.**

**Juez Promiscuo Civil Municipal De Nobsa**

**E. S. D.**

[j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Pertenencia.**

**Radicación: 154914089001-2022-00130**

**Demandantes: Augusto Cárdenas León y Otro.**

**Demandados: Rosendo Santana y Otros**

Señor:

William Fernando Cruz Soler.

Juez Promiscuo Civil Municipal De Nobsa

E. S. D.

[j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: Pertenencia.**

**Radicación: 154914089001-2022-00130**

**Demandantes: Augusto Cárdenas León y Otro.**

**Demandados: Rosendo Santana y Otros**

**1. Recurso de Reposición, en subsidio con Recurso de Apelación, en Efecto Suspensivo, en contra de auto del 16 de mayo, auto que rechaza demanda.**

**Camilo Andrés Vargas Estupiñán**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado especial de los señores **Augusto Cárdenas León Y Harold Duván Avella Patiño**, mayores de edad, domiciliados y residentes de la ciudad de Duitama Boyacá, identificados respectivamente con las C.C. N° 74'374.302 y 1.057'579.580, presento ante su despacho **Recurso de Reposición en Subsidio con el Recurso de Apelación en Efecto Suspensivo**, en base a los siguientes hechos y fundamentos Jurídicos:

**A. Hechos:**

**Primero:** El día 16 de mayo de 2022, se radica demanda de pertenencia, ante el **Juzgado Promiscuo Civil Municipal De Nobsa**.

**Segundo:** Bajo auto del 19 del de mayo de 2022, calendado en el estado No., 18 del 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el juzgado inadmitió la demanda bajo los siguientes preceptos: (...)

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.

2.) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral **9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem**, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha

---

1

falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no supe la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

3.) Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los **registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP**, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del **decreto 1260 de 1970** reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su **artículo 105** señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

4.) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral **2 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos. (...)**<sup>2</sup>.

5.) Ante la inadmisión se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el juzgado en auto del 02 de junio, da respuesta indicando que los recursos no son procedentes, y mediante auto del 16 de junio de 2022, decide rechazar la demanda.

6.) El presente recurso se sustenta, de la siguiente manera, se pone en conocimiento al juzgado los puntos de discusión, tal cual los desarrolló el juzgado mediante auto del 19 de mayo de 2022.

**B. Recurso De Reposición, En Subsidio Con Recurso De Apelación, En Efecto Suspensivo, En Contra Del Auto Del 196 De Junio De 2022, Calendado En El Estado No., 22 Del 17 De Junio De 2022.**

**b.1** Respecto a: (...) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal

---

<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto original.

suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento (...).

**Subsanación b.1:** Con relación a la presente causal de inadmisión, solicito que se tenga como correo electrónico y el cual está inscrito como el personal ante el Registro Nacional de Abogado: [camilovargasestupinan@gmail.com](mailto:camilovargasestupinan@gmail.com), *no aporto poder nuevo, toda vez que con la claridad que se hace en la presente subsunción y que a su vez reposa dentro del escrito de la demanda, no se haya la necesidad de anexar un nuevo poder.*

**b.2** Respecto a: (...) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, **la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos.** (...).

**Subsanación b.2:** Por medio de la presente se informa que a la fecha se desconoce el número de cédula de las personas que conforman la parte demandada dentro del presente proceso, así como de los herederos de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana, Herederos**, *de igual forma se informa de nuevo al juzgado que se desconoce tanto la dirección física, como electrónica de los mencionados en el presente acápite.*

Con la presente se anexara certificado expedido por parte de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, en donde usted podrá verificar, que en él, no se hace referencia alguna sobre las identificaciones, de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana, Herederos**, quienes a la fecha son quienes ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto del litigio, *SANTA INÉS, que se encuentra ubicado en la ciudad de Nobsa Boyacá, en la Vereda de Dicho, no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria, se distingue con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000 el bien se halla alinderado de manera general así: según escritura pública 0558 del 20 de febrero del año 2021, de la notaria Segunda de Duitama Boyacá: lote terreno denominado SANTA INÉS, con un área aproximada de un cuarto (1/4) de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, del Municipio de Nobsa- Departamento de Boyacá, comprendido dentro de los siguientes linderos según título anterior, así: POR UN COSTADO, con vía pública que se va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos de JESUS FAJARDO y encierra.*

**b.3** Respecto a: (...)Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento(...).

**Motivación b.3**, (...)a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento(...), con relación al presente pronunciamiento de parte del Juzgado es de decir que el poder es claro en el objeto del poder otorgado<sup>3</sup>, a continuación se plasmara el cuerpo del poder, **así mismo el mencionado será anexo:** (...) **AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que conferimos al abogado en ejercicio, **CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, poder especial amplio y suficiente para que en nuestro nombre y representación sea la persona encargada de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, *proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con relación al bien inmueble SANTA INÉS el cual se encuentra identificado con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000: con una área aproximada de 1/4 de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, con los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra; según consta en la escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá de fecha 20 de febrero del año 2021.*

*Nuestro abogado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P (...), por tanto a mi entender el poder es claro, sucinto y expreso en el objeto del poder conferido.*

**b.4** Respecto a: (...) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral **9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem**, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto (...).

**Motivación b.4**, Dicta dentro de la demanda radicada<sup>4</sup> lo siguiente con relación a la cuantía, (...) El valor de la referencia lo podrá corroborar en el **RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL**, NO. 2020006800, se toma el valor de liquidación base del avalúo que se realiza por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa Boyacá; con la presente se anexa *pdf RECURSO IMPUESTO PREDIAL*, donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria- Valle Del Cauca, al dar respuesta a recurso interpuesto por el apoderado del señor FELIPE SANTIAGO COBO GIRON, con relación a que el recibo de impuesto predial sea tomado como base para calcular la cuantía del

---

<sup>3</sup> Se anexa poder.

<sup>4</sup> Se anexa demanda.

proceso, dicto los siguiente<sup>5</sup>: *...no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque presume la buena fe del demandante, cuando indica el avalúo, sin perjuicio que al contra parte pueda discutirlo...,...Además es de tener en cuenta que uno de los objetos de catastro es, establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (artículo 106-3, resolución no 70-2011), lo es dable que obtenga dicha información del RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL...se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (FACTURA), es un documento público expedido por un funcionario público, que contienen entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto predial, prevista por el Consejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC(...), el recurso de la referencia, lo encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>, el cual es extraído de la página de la relatoría de la H. Corte Constitucional, además es de aclarar que solicitar anexos o documentos dentro de un proceso que se encuentra reglamentado dentro del Código General del Proceso es convertir o deformar el mismo en otro tipo de proceso. Por lo tanto solicito que el **RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL**, anexado con la demanda, sea el documento base, para calcular la cuantía del inmueble.*

**b.5. respecto a:** (...) Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los **registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP**, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del **decreto 1260 de 1970** reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su **artículo 105** señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento(...).

**Motivación b.5**, con relación a la presente solicitud hecha de parte del juzgado se hacen las siguientes aclaraciones:

- a. En el artículo 87 del CGP., referenciado por el juzgado, no se dicta expresamente o se alusión alguna a anexar los registros civiles de defunción, por otro lado en la demanda como usted podrá verificarlo, se convoca en la parte demandada a los herederos de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana**, así como a las personas indeterminadas, y se hace solicitud de emplazamiento.

---

<sup>5</sup> Se hace un pequeño resumen, el grueso del contenido va en el pdf que se referencia dentro libelo.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>

## Código General del Proceso

### Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

- b. El decreto 1260 de 1970<sup>6</sup>, hace referencia al estado civil de las personas y su artículo 105 (...) hechos posteriores antes de 1933(...).
- c. La norma general artículo 375 del CGP., en su numeral 5, hace referencia al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo de la naturaleza del proceso, en el mismo articulado no se hace referencia, con relación a aportar Registros Civiles de Defunción, de los demandados.

## Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda<sup>7</sup> deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

- d. De igual manera en la norma especial, relacionado a temas de pertenencia, Ley 1561 de 2012<sup>7</sup>, en su artículo 13 reza de la siguiente manera: (...) **Artículo 13. Calificación de la demanda.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, **el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda (...):

(...) **Artículo 6°. Requisito<sup>8</sup>s.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

<sup>6</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1260\\_1970\\_pr002.html#105](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970_pr002.html#105)

<sup>7</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

<sup>8</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

**Parágrafo.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
  7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
  8. Que no esté destinado a actividades ilícitas (...).
- e. De igual manera en la norma especial, relacionado a temas de pertenencia, Ley 1561 de 2012<sup>9</sup>, en su artículo 11 reza de la siguiente manera:
- e. (...) **Artículo 11. Anexos.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:
- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
  - b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho(...).

*Como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, tanto en la norma General como en la Especial, no se encuentra que dentro del proceso de pertenencia, se exija como prueba o anexo, los registros civiles de defunción de los demandados. Y de nuevo el Juez procede a hacer exigencias procesales, que por lo menos no corresponden al proceso de la referencia, lo cual desnaturaliza al proceso en sí mismo.*

### C. Pretensiones.

**Primera:** En consecuencia a lo relatado a lo largo del presente escrito, solicito reponer el auto del 16 de junio de 2022, calendado en el estado No., 22 del 17 de junio de 2022, donde

---

<sup>9</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

el juzgado rechazo la demanda y por consiguiente se admita la presente y con se ordene seguir adelante.

#### **D. Pruebas.**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

##### 1. Documentales:

- Escrito de la demanda de pertenencia y anexos.
- Auto del 19 del de mayo de 2022, PÁGINAS 74 Y 75.
- Poder.
- Certificado Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Recibo del Impuesto predial.
- Recurso Impuesto Predial, para que el recibo del Impuesto Predial sirva como el documento base para calcular la cuantía, se agrega vinculo del mismo, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto ante auto del 19 de mayo de 2022
- Auto del 19 de mayo.
- Auto del 02 de junio.
- Auto del 17 junio.
- Téngase en cuenta los vínculos de las normas que a lo largo del escrito se referenciaron en debida forma, por lo mencionado acá no se crea un acápite especial de Fundamentos Jurídicos.

#### **E. Anexos.**

- los referenciados en las pruebas.

Atentamente;



---

**CAMILO ANDRES VARGAS ESTUPIÑAN**

**C.C. No. 1.052'401.285**

**T.P. No. 374883 del C. S de la J.**

**Correo notificaciones: [camilovargasesstupinan@gmail.com](mailto:camilovargasesstupinan@gmail.com)**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 19 de mayo del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### Para resolver se considera:

1. Con el fin de determinar si se remitió una adecuada subsanación a la presente demanda, se procederán a determinar si los yerros enumerados en el auto que inadmitió la misma, fueron superados, de la siguiente manera:

- En cuanto al acto de apoderamiento otorgado al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑAN, se indicó en pretérita oportunidad que el mismo carecía de la inclusión de su correo electrónico, que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, manifiesta que su correo corresponde al siguiente: **[camilovargasestupinan@gmail.com](mailto:camilovargasestupinan@gmail.com)**. Sin otorgar un nuevo acto de apoderamiento ya que lo indicaba así en su subsanación, situación que de manera indefectible desatiende de forma flagrante lo solicitado en este punto, pues claramente se indicó que debía constituirse un nuevo acto de apoderamiento junto con los demandantes, como quiera que, es dentro de dicha pieza documental en dónde debe obrar la inclusión de su correo electrónico dada la prerrogativa normativa enunciada en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy correspondiente al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que este yerro no fue subsanado en debida forma.
- En cuanto a la enunciación de los números de identificación de los demandados, o la manifestación expresa que desconoce tales datos, el apoderado judicial del extremo actor de la Litis indica que no tiene conocimiento alguno de tal información, por lo cual se tiene como corregido este punto.
- Finalmente en cuanto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, no fueron objeto de subsanación, obrando únicamente que se presentó en contra de los mismos recurso de reposición, el cual se negó por improcedente en proveído del 02 de junio del presente año, habilitándose los restantes 02 días, para subsanar en debida forma la demanda, sin que la parte actora hubiese allegado algún pronunciamiento al respecto, por lo cual, se tiene que éstos yerros se mantienen incólumes y sin subsanar.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de algunos de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **99168d7afa9747f61771524ae5be5e16409669f98169db95cd0e5e4f7a29858c**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "SANTA INÉS" ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.

2.) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

3.) Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos

municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

4.) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

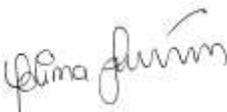
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN identificado con C.C No. 1.052.401.285 y portador de la T.P. 374.883 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9650a724b6b970683d4c2e62b0ed1c1465a547398a1be06f716325ddcd426**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:  
William Fernando Cruz Soler.  
Juez Promiscuo Civil Municipal De Nobsa  
E. S. D.  
[j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Pertenencia.  
**Radicación:** 154914089001-2022-00130  
**Demandantes:** Augusto Cárdenas León y Otro.  
**Demandados:** Rosendo Santana y Otros

1. Subsanación de la demanda.
2. Recurso de Reposición, en subsidio con Recurso de Apelación, en Efecto Suspensivo.

**Camilo Andrés Vargas Estupiñán**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado especial de los señores **Augusto Cárdenas León Y Harold Duván Avella Patiño**, mayores de edad, domiciliados y residentes de la ciudad de Duitama Boyacá, identificados respectivamente con las C.C. N° 74'374.302 y 1.057'579.580, presento ante su despacho **Subsanación de la Demanda ante los hechos subsanables, así como el Recurso de Reposición en Subsidio con el Recurso de Apelación en Efecto Suspensivo**, en base a los siguientes hechos y fundamentos Jurídicos:

#### A. Hechos:

**Primero:** El día 16 de mayo de 2022, se radica demanda de pertenencia, ante el **Juzgado Promiscuo Civil Municipal De Nobsa**.

**Segundo:** Bajo auto del 19 del de mayo de 2022, calendado en el estado No., 18 del 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el juzgado inadmitió la demanda bajo los siguientes preceptos: (...)

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.

2.) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral **9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem**, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el

---

1

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

3.) Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los **registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP**, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del **decreto 1260 de 1970** reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su **artículo 105** señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

4.) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral **2 del artículo 82 del CGP**, **la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos. (...)**<sup>2</sup>.

#### **B. Subsanación de la Demanda:**

**b.1** Respecto a: (...) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento (...).

**Subsanación b.1:** Con relación a la presente causal de inadmisión, solicito que se tenga como correo electrónico y el cual está inscrito como el personal ante el Registro Nacional de Abogado: [camilovargasestupinan@gmail.com](mailto:camilovargasestupinan@gmail.com), *no apporto poder nuevo, toda vez que con*

---

<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto original.

la claridad que se hace en la presente subsunción y que a su vez reposa dentro del escrito de la demanda, no se haya la necesidad de anexar un nuevo poder.

**b.2** Respecto a: (...) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos. (...).

**Subsanación b.2:** Por medio de la presente se informa que a la fecha se desconoce el número de cédula de las personas que conforman la parte demandada dentro del presente proceso, así como de los herederos de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana, Herederos**, de igual forma se informa de nuevo al juzgado que se desconoce tanto la dirección física, como electrónica de los mencionados en el presente acápite.

Con la presente se anexara certificado expedido por parte de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, en donde usted podrá verificar, que en él, no se hace referencia alguna sobre las identificaciones, de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana, Herederos**, quienes a la fecha son quienes ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto del litigio, *SANTA INÉS, que se encuentra ubicado en la ciudad de Nobsa Boyacá, en la Vereda de Dicho, no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria, se distingue con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000 el bien se halla alinderado de manera general así: según escritura pública 0558 del 20 de febrero del año 2021, de la notaria Segunda de Duitama Boyacá: lote terreno denominado SANTA INÉS, con un área aproximada de un cuarto (1/4) de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, del Municipio de Nobsa- Departamento de Boyacá, comprendido dentro de los siguientes linderos según título anterior, así: POR UN COSTADO, con vía pública que se va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos de JESUS FAJARDO y encierra.*

**C. Recurso De Reposición, En Subsidio Con Recurso De Apelación, En Efecto Suspensivo, En Contra Del Auto Del 19 Del De Mayo De 2022, Calendado En El Estado No., 18 Del 20 De Mayo De 2022.**

**c.1** Respecto a: (...)Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento(...).

**Motivación c.1,** (...)a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas

en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento(...), con relación al presente pronunciamiento de parte del Juzgado es de decir que el poder es claro en el objeto del poder otorgado<sup>3</sup>, a continuación se plasmara el cuerpo del poder, **así mismo el mencionado será anexado:** (...) **AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que conferimos al abogado en ejercicio, **CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, poder especial amplio y suficiente para que en nuestro nombre y representación sea la persona encargada de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, con relación al bien inmueble SANTA INÉS el cual se encuentra identificado con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000: con una área aproximada de ¼ de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, con los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra; según consta en la escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá de fecha 20 de febrero del año 2021.

Nuestro abogado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P (...), por tanto a mi entender el poder es claro, sucinto y expreso en el objeto del poder conferido.

**c.2** Respecto a: (...) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral **9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem**, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto (...).

**Motivación c.2**, Dicta dentro de la demanda radicada<sup>4</sup> lo siguiente con relación a la cuantía, (...) El valor de la referencia lo podrá corroborar en el **RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL**, NO. 2020006800, se toma el valor de liquidación base del avalúo que se realiza por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa Boyacá; con la presente se anexa *pdf RECURSO IMPUESTO PREDIAL*, donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria- Valle Del Cauca, al dar respuesta a recurso interpuesto por el apoderado del señor FELIPE SANTIAGO COBO GIRON, con relación a que el recibo de impuesto predial sea tomado como base para calcular la cuantía del proceso, dicto los siguiente<sup>5</sup>: *...no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque presume la buena fe del demandante, cuando indica el avalúo, sin perjuicio que al contra parte pueda discutirlo...,...Además es de tener en cuenta que uno de los objetos de catastro es, establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (artículo 106-3,*

<sup>3</sup> Se anexa poder.

<sup>4</sup> Se anexa demanda.

<sup>5</sup> Se hace un pequeño resumen, el grueso del contenido va en el pdf que se referencia dentro libelo.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>

*resolución no 70-2011), lo es dable que obtenga dicha información del RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL...se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (FACTURA), es un documento público expedido por un funcionario público, que contienen entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto predial, prevista por el Consejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC(...), el recurso de la referencia, lo encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>, el cual es extraído de la página de la relatoría de la H. Corte Constitucional, además es de aclarar que solicitar anexos o documentos dentro de un proceso que se encuentra reglamentado dentro del Código General del Proceso es convertir o deformar el mismo en otro tipo de proceso. Por lo tanto solicito que el **RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL**, anexado con la demanda, sea el documento base, para calcular la cuantía del inmueble.*

**c.3. respecto a: (...)** Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los **registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP**, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del **decreto 1260 de 1970** reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su **artículo 105** señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento(...).

**Motivación c.3**, con relación a la presente solicitud hecha de parte del juzgado se hacen las siguientes aclaraciones:

- a. En el artículo 87 del CGP., referenciado por el juzgado, no se dicta expresamente o se alusión alguna a anexar los registros civiles de defunción, por otro lado en la demanda como usted podrá verificarlo, se convoca en la parte demandada a los herederos de los señores **Rosendo, Ascención, Eduardo, Eliodoro, Adelia Y Anita Santana**, así como a las personas indeterminadas, y se hace solicitud de emplazamiento.

#### **Código General del Proceso**

##### **Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

- b. El decreto 1260 de 1970<sup>6</sup>, hace referencia al estado civil de las personas y su artículo 105 (...) hechos posteriores antes de 1933(...).
- c. La norma general artículo 375 del CGP., en su numeral 5, hace referencia al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo de la naturaleza del proceso, en el mismo articulado no se hace referencia, con relación a aportar Registros Civiles de Defunción, de los demandados.

**Código General del Proceso**  
**Artículo 375. Declaración de pertenencia**

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

- d. De igual manera en la norma especial, relacionado a temas de pertenencia, Ley 1561 de 2012<sup>7</sup>, en su artículo 13 reza de la siguiente manera: (...) **Artículo 13. Calificación de la demanda.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, **el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda (...):

(...) **Artículo 6°. Requisito<sup>8</sup>s.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

<sup>6</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1260\\_1970\\_pr002.html#105](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970_pr002.html#105)

<sup>7</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

<sup>8</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

**Parágrafo.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o

en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas (...).

e. De igual manera en la norma especial, relacionado a temas de pertenencia, Ley 1561 de 2012<sup>9</sup>, en su artículo 11 reza de la siguiente manera:

e. (...) **Artículo 11. Anexos.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho(...).

*Como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, tanto en la norma General como en la Especial, no se encuentra que dentro del proceso de pertenencia, se exija como prueba o anexo, los registros civiles de defunción de los demandados. Y de nuevo el Juez procede a hacer exigencias procesales, que por lo menos no corresponden al proceso de la referencia, lo cual desnaturaliza al proceso en si mismo.*

#### **D. Pretensiones.**

**Primera:** En consecuencia a lo relatado a lo largo del presente escrito, solicito reponer el auto del 19 del de mayo de 2022, calendado en el estado No., 18 del 20 de mayo de 2022, donde el juzgado inadmitió la demanda y por consiguiente se admita la presente y con se ordene seguir adelante.

#### **E. Pruebas.**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Escrito de la demanda de pertenencia y anexos.
- Auto del 19 del de mayo de 2022.
- Poder.
- Certificado Instrumentos Públicos de Sogamoso.

---

<sup>9</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48379>

- Recibo del Impuesto predial.
- Recurso Impuesto Predial, para que el recibo del Impuesto Predial sirva como el documento base para calcular la cuantía, se agrega vinculo del mismo, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>.
- Téngase en cuenta los vínculos de las normas que a lo largo del escrito se referenciaron en debida forma, por lo mencionado acá no se crea un acápite especial de Fundamentos Jurídicos.

**F. Anexos.**

- los referenciados en las pruebas.

Atentamente;



---

**CAMILO ANDRES VARGAS ESTUPIÑAN**  
**C.C. No. 1.052'401.285**  
**T.P. No. 374883 del C. S de la J.**  
**Correo notificaciones: [camilovargasestupinan@gmail.com](mailto:camilovargasestupinan@gmail.com)**

**SEÑOR.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (REPARTO).  
E. S. C.**

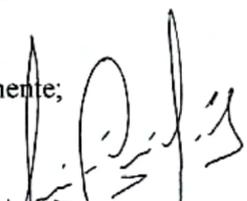
**REFERENCIA: PODER ESPECIAL<sup>1</sup>.**

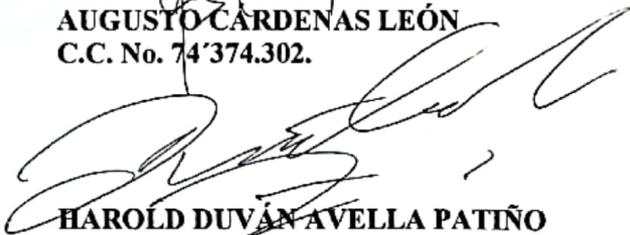
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que conferimos al abogado en ejercicio, **CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, poder especial amplio y suficiente para que en nuestro nombre y representación sea la persona encargada de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, con relación al bien inmueble SANTA INÉS el cual se encuentra identificado con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000; con una área aproximada de ¼ de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, con los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra; según consta en la escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá de fecha 20 de febrero del año 2021.

Nuestro abogado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

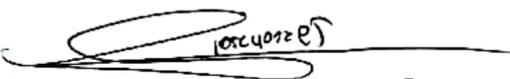
Del señor Juez.

Atentamente;

  
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN**  
C.C. No. 74'374.302.

  
**HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**  
C.C. No. 1.057'579.580

Acepto.

  
**CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**  
C.C. No. 1.052'401.285  
T.P. No. 374883 del C. S de la J.

---

<sup>1</sup>Artículo 74 CGP.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SOGAMOSO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 10:15:23 am

**75016348**

No. RADICACIÓN: **2022-095-1-14835**

TURNO ANTERIOR: 2022-095-1-6434

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: VDER DATOS ....

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AUGUSTO CARDENAS LEON

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

BOTON\_BANCOLOMBIA\_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 0000991444 FECHA:

31/03/2022 VALOR: \$ 2.100

**VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 2.100**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 87724

**ENTREGADO**

RADICACION: 2022-095-1-14835

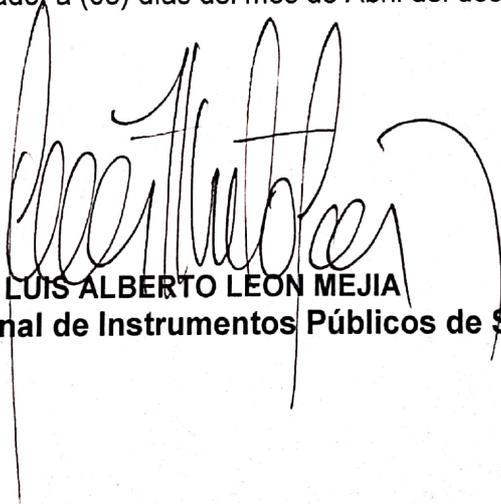
**EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**

**CERTIFICA**

**PRIMERO:** Que en el libro 1a, tomo 04, página 711, partida 1331 de 1955, se encuentra registrada la escritura 873 del 28-06-55 notaria 1 de Sogamoso , por la cual RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA vende a ROSENDO , ASCENCION , EDUARDO , ELIODORO , ADELIA Y ANITA SANTANAS un lote de terreno denominado Los Tiros , vereda Dicho del municipio de Nobsa, alinderado así : POR EL PIE con de Avelino Tobo , UN COSTADO con de Esteban Rincón callejuela al medio , CABECERA con herederos de Clodomiro Tobo , ULTIMO COSTADO con de Avelino Tobo quebrada al medio y encierra.

**SEGUNDO:** RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA adquiere por herencia de TERESA TOBO sin citar título de tradición alguno. **NO SE DA APERTURA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR TRATARSE DE DERECHOS Y ACCIONES Y NO PLENO DOMINIO.** Instrucción Administrativa N° 01 del 2.013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide a petición del interesado, a (05) días del mes de Abril del dos mil veintidós (2022).



**LUIS ALBERTO LEON MEJIA**

**Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso**

*Juan Camilo Naranjo P*



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit:891855222-0 Codigo Postal

FORMULARIO DE DECLARACION SUGERIDA  
IMPUESTO PREDIAL Nro. **2020006800**

CONTRIBUYENTE

NOMBRE PROPIETARIO: SANTANA TOBO ADELIA  
CODIGO POSTA

FECHA DE EXPEDICION  
viernes, 16 de octubre de 2020

COD. **R1** % Tarifa **4**

NIT./C.C 23808136  
DIR. PREDIO SANTA INES  
CEDULA CATASTRAL 00-00-0006-0102-000

AREA HEC **0** AREA Mts. **930** AREA CONST. **0**

ULTIMO AÑO PAGO **2005**

AÑO	IMP	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	C.A.R.	INT. C.A.R.	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
		Anteriores	15,546	50,480	0	6,270	20,679	0	0	25	93,000
Años	Imp	632,000	2,528	5,365	0	948	2,013	0	0	46	10,900
2013	4.00	632,000	2,528	4,728	0	948	1,774	0	0	22	10,000
2014	4.00	651,000	2,604	3,862	0	977	1,449	0	0	8	8,900
2015	4.00	671,000	2,684	3,186	0	1,007	1,195	0	0	28	8,100
2016	4.00										

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL+AJUSTE	INT.-SANCIONES	DESCTO ALIVIO
Impuesto Predial	37,222	72,436	0
Descuentos	0	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925	0
Sobretasa	0	0	0
Cobros	216	0	0

TOTAL A PAGAR **153,200**  
PAGO HASTA: 2020  
16-oct-20  
**153,200**  
Señor contribuyente pague sus impuesto dentro de las fechas establecidas y evite el pago de sanciones e intereses.  
Imprimió: YOLANDAS

[Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-ND7E3K70 |



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL  
**10-2020006800**  
REFERENCIA DE PAGO **10-1017409-2020006800**

ALCALDIA

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000 avaluo Act 735,000  
PAGUE HASTA 16-oct-20 VALOR 153,200.00



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 00000000153200 (96) 20201016

CONCEPTO	CAPITAL	NT. - SANCIONES
Impuesto Predial	37,222	72,436
Descuentos	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925
Sobretasa	0	0
Otros Cobros	0	0
Ajuste	216	0

[Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-N7E3K70 |

RELACION DE CHEQUES

No. Cheque	Valor del Chequ

Imprimió: YOLANDAS

PAGUE HASTA VALOR 0.00



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 000000000000096

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000 avaluo Act 735,000  
PAGUE HASTA 16-oct-20 VALOR 153,200.00



(415) 7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 00000000153200 (96) 20201016



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

BANCO

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL

**10-2020006800**

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

PAGUESE EN NOBSA B. BOGOTA CTA- 37700109-4 R.P. FONDOS COMUNES Y BANCO DAVIVENDA NOBSA-NAZARETH.

[Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-N7E3K70 |

PAGUE HASTA VALOR 0.00



22 ABR 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria, Valle, \_\_\_\_\_. A Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechaza la demanda. **Sírvase proveer.**

**MONICA ANDREA HERNANDEZ A.**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**

Auto interlocutorio No. 491

Candelaria, Valle, 22 ABR 2021.

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN  
**Demandado:** ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA Y OTROS  
**Radicación:** 76 130 40 89 001 2020-00333-00

**I. FINALIDAD DE ESTE AUTO.**

Decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 171 de febrero once (11) de 2021, por medio de cual el Juzgado rechazó la demanda de pertenencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente dentro de su escrito que considera no necesario aportar el avalúo catastral del bien objeto de la acción expedido por el IGAC, echado de menos por el Despacho ya que la normatividad es muy clara en diferenciar el propósito del avalúo catastral al comercial, así como en determinar cuándo es que se necesita y en qué momento.

Argumenta que el recibo predial aportado con la demanda principal donde aparece el avalúo del inmueble materia de litis es suficiente para darle aplicación al artículo 26 del C.G.P. pues se debe tener en cuenta que la información contenida en catastro tiene como finalidad establecer parámetros que sirvan de base para conservar la identidad física y jurídica de los predios (saber físicamente dónde se encuentran y jurídicamente a qué datos de registro están ligados), servir de referencia para el recaudo de impuestos en los municipios y demás órganos territoriales del país; en tal sentido los avalúos catastrales esta regulados por la ley 14 de 1993 y la resolución de 070 de 2011 del IGAC, en estos se destacan las bases del catastro y lo atinente a la función que el avalúo de este tipo cumple, el cual dista efectivamente del propósito al que están encaminados los avalúos propios del decreto 1420 de 1998 y la resolución 620 de 2008, la 898 de 2014 IGAC, invocando se revoque dicho auto y en su lugar se admita la demanda o en su defecto se le conceda el recurso de apelación en subsidio al de reposición en caso de ser negativa la respuesta.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si, de tal ejercicio, resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta, de cara a ese marco conceptual: analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Revisado el proceso, efectivamente correspondió por reparto para su estudio la demanda de **PERTENENCIA** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN** en contra de los señores **ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la que después de revisada se estableció entre otras causales de inadmisión: *“No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 expedida por el IGAC, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda”* pues en su lugar había aportado recibo de impuesto predial, decisión plasmada en el auto interlocutorio No. 114 de febrero 02 de 2021; arrimada la subsanación respectiva el apoderado en aras de subsanar la falencia señalada trae avalúo de un perito inscrito en la RAA, argumentando que sirve como prueba del valor comercial del inmueble y para determinar la cuantía exacta de la demanda, *por lo que el Juzgado profirió auto interlocutorio objeto de recurso puntualizando que el artículo 26 del C.G.P. numeral 3 establece que la cuantía se determina con base en el avalúo catastral y no comercial, rechazando la demanda.*

La demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P., en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en otras situaciones acompañar los anexos del artículo 84, o prescritos en otra norma particular (por ejemplo, en los artículos 375 numeral 5, 384 numeral 1º y 422, ídem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 de la norma en cita, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al Juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral in estricto; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, especial para procesos de pertenencia, atendiendo ahora específicamente este asunto y haciendo una reflexión distinta a la elaborada otrora en procesos similares.

El artículo 26 numeral 3 de la precitada norma determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y

específica, no da lugar a duda alguna, así se debe estimar al variar la posición jurídica del Juzgado sobre tal tópico.

Al respecto existe concepto doctrinario<sup>1</sup>: “(...) *Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)*”.

La Corte Constitucional en sentencia unificadora SU355 DE 2017 hace mención a la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**: “*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*”

De ser así se estaría desconociendo la garantía del debido proceso pues significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

Así las cosas este Despacho no exigirá a la parte actora que acerque dicha certificación ya que se torna en una carga adicional que puede entorpecer el acceso a la administración de justicia ya que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda se tendrá que haber verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda pues se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite: el actor presentó el recibo de impuesto predial

Además, es de tener en cuenta que uno de los objetivos de catastro es “(...) *Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (...)*” (Artículo 106-3º Resolución No.70 de 2011), lo es dable que obtenga dicha información del recibo de impuesto predial del predio solicitado en usucapión; igualmente se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (factura) es un documento público expedido por un funcionario público (tesorería municipal), que contiene entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa de impuesto predial prevista por el Consejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC.

Son las anteriores razones suficientes para revocar la decisión contenida en el

---

<sup>1</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.223.

auto interlocutorio No. 171 de febrero 11 de 202, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 171 de febrero 11 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de mínima cuantía, instaurada por el señor **ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado lote No. 09, manzana 4 Barrio el Progreso del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción de Candelaria (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-123037** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con un área total de 90 M2.

**TERCERO: INTEGRAR** al contradictorio como litisconsortes necesarios a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE COBO ZAMORA**, en aplicación a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÁRTASELE** el tramite regulado en el artículo 390 en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., esto es verbal sumario de mínima cuantía.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días art. 391 inciso 4 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-123037**. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO. ORDENAR** la notificación a la demandada **ANA JOAQUINA COBO GIRÓN**, a las voces del artículo 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS CIERTOS DE FELIPE COBO ZAMORA** así como de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del mismo, en los términos del artículo 293 en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos del numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., para lo que se tendrá que **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La valla deberá contener los siguientes datos:**

- a) La denominación del juzgado.
- b) El nombre del demandante y de los demandados.
- c) El número de radicación del proceso.
- d) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- e) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- f) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de la que deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos en la valla una vez fijada y que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

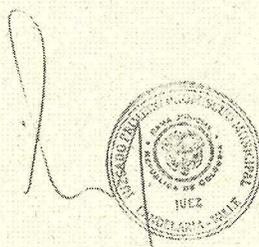
**NOVENO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**DECIMA: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se sirva expedir a costa de la parte interesada copia de la Carta Catastral y la Ficha Predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-123037** y No. Predial 0200002201490000 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrense las comunicaciones de rigor.

**ONCE: REQUERIR** al profesional del derecho para que arrime al expediente recibo de impuesto predial actualizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifico el  
auto anterior. **23 ABR 2021**  
Candelaria (V.).

La Secretaria,

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio emitido el 19 de mayo del año en curso, sino fuera porque el precitado proveído no es susceptible de recurso conforme las previsiones normativas del CGP.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo las reglas del artículo 90 del CGP, es necesario hacer énfasis respecto al trámite que se debe seguir cuando se inadmite alguna demanda, exactamente en el inciso tercero de la precitada norma prevé en lo pertinente lo siguiente: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”* (Subrayado fuera del texto).

2.) Conforme el anterior criterio normativo, es menester dejar en claro desde ya, que el recurso de reposición que presentara el apoderado judicial de la parte demandante, se torna totalmente improcedente por expresa prohibición legal, como quiera que se interpuso en contra del auto a través del cual este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo que no es dable dar trámite al mismo y en consecuencia se procederá a rechazarlo por improcedente, sin que sea necesario efectuar alguna otra consideración.

3.) De otra parte se tiene que, al momento de presentarse el pluricitado recurso de reposición, se interrumpió el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la presente demanda, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 118 del CGP así como lo ordenado en el auto inadmisorio objeto de recurso emitido el 24 de octubre del año en curso, por lo que habiendo transcurrido únicamente tres (03) días para cumplir con la precitada carga procesal, se procederá a habilitar el término faltante con el que cuenta el extremo activo de la litis para allegar la subsanación pertinente, estos por dos (02) días con posterioridad a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

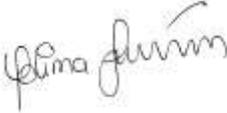
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 19 de Mayo hogaño, teniendo en cuenta las previsiones legales del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: HABILITAR** el término de que trata el inciso 4 del artículo 90 del CGP con el cual cuenta la parte demandante para allegar el escrito pertinente en el cual se suplan los

yerros citados dentro del proveído inadmisorio, hasta por un plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, siendo aquel el faltante para completar el plazo conferido como de subsanación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 20 fijado el día 03 de Junio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c075b05a280e2a46a7566839c45c4c0ac01abd06a25f3686e031476fb57d09d**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR**

**JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE NOBSA (REPARTO)**

E.S.C. [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR VÍA EXTRAORDINARIA.**

**DEMANDANTE: AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO.**

**DEMANDADOS: ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama Boyacá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado especial de los señores **AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, domiciliados y residentes de la ciudad de Duitama Boyacá, identificados respectivamente con las C.C. N° 74'374.302 y 1.057'579.580, según poder que se adjunta, presento ante su despacho demanda de pertenencia de menor cuantía, en contra de los señores **ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, personas mayores de edad y de las cuales se desconoce su paradero o dirección actual:

## **I. HECHOS**

1. El bien inmueble objeto del litigio, SANTA INÉS, se encuentra ubicado en la ciudad de Nobsa Boyacá, en la Vereda de Dicho, no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria, se distingue con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000<sup>1</sup>el bien se halla alinderado de manera general así: según escritura pública 0558 del 20 de febrero del año 2021, de la notaria Segunda de Duitama Boyacá: lote terreno denominado SANTA INÉS, con un área aproximada de un cuarto (1/4) de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, del Municipio de Nobsa- Departamento de Boyacá, comprendido dentro de los siguientes linderos según título anterior, así: POR UN COSTADO, con vía pública que se va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos de JESUS FAJARDO y encierra.
2. Es de aclarar que el bien inmueble identificado como SANTA INÉS, como podrá notar en la escritura 554 del 18 de mayo del año 1992, cuando su posesión fue adquirida por parte de la señora LUCY ADELFA CORREA DE TOBO, el mencionado se denominaba EL COMÚN.
3. Mis poderdante, se encuentran ejerciendo acciones de señor y dueño desde el día 20 de febrero del año 2021, día en el cual se celebó contrato de compraventa de posesión, sobre el bien de la referencia, por ello han sido reconocidos como poseedores por quienes ostentan la condición de vecinos, prueba de ello es la señora María Lucrecia Amaya Barón, identificada con No., Cédula de ciudadanía 23'808.699, domiciliada en la Vereda de Dicho-Nobsa, vecina del bien de la referencia
4. Los actos de señor y dueño desplegados por la aquí parte demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de incoar la presente demanda los siguientes:
  - a. Venta de pastadas, prueba de ello la señora Doris Stella Tobo Tobo, identificada con No., de cédula de ciudadanía 23'810.024, vecina de la Vereda de Dicho-Nobsa, persona a quien se la ha venido vendiendo las pastadas del bien de la referencia.
  - b. Verificación de linderos.

---

<sup>1</sup> El mencionado número catastral puede ser verificado, en el pago realizado por concepto de impuesto predial, así como en el certificado expedido por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Nobsa, concerniente al uso de suelo que presente predio.

5. A la fecha, la parte actora, ignora el paradero de las personas que aparecen con derechos reales sobre el bien inmueble de la referencia, tal cual se corrobora en el certificado expedido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso<sup>2</sup>.

6. En razón a que los demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida (*por medio de la suma de posesiones*), conociéndose como propietario por más de diez (10) años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mis poderdantes por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria.

7. En cuanto a la suma de posesiones, para adquirir vía prescripción adquisitiva extraordinaria, las mismas se realizaron de la siguiente manera:

- a. Según certificación expedida por parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el libro 1<sup>a</sup>, tomo 04, página 1331 de 1955, se encuentra registrada la escritura 873 del 28-06-55 notaria 1 de Sogamoso, por la cual RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA, vende a ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA., un lote terreno denominado Los Tiros, vereda Dicho, del municipio de Nobsa.
- b. La señora ADELIA SANTANA, mediante escritura pública (contrato de compraventa de posesión) no. 554 de la Notaria Segunda de Duitama de fecha 18 de mayo de 1992, vende la posesión que la misma lleva ejerciendo sobre los lotes A-)El Común: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos de Aurelio Torres; OTRO COSTADO, con Antonio Santana, y ÚLTIMO COSTADO, con herederos Jesús Fajardo y encierra y B-)Las Tiras: POR UN COSTADO, con Hugo Fajardo, POR OTRO COSTADO, con herederos Anita Santana, POR TERCER COSTADO, con herederos de Oliverio Correa y POR ÚLTMO COSTADO, con quebrada veredal y encierra, a la señora LUCY ADELFA CORREA FAJARDO. *En el libelo SEGUNDO de la mencionada escritura la funcionaria escribe lo siguiente: ... los anteriores derechos los adquirió la vendedora por posesión quieta, pública y pacífica durante más de veinte años (20), igualmente la Notaria advierte que la presente escritura no es registrable por no tener documentos de registro.*
- c. El día 20 de febrero del año 2021, la señora LUCY ADELFA CORREA FAJARDO, por medio de escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá, por medio de Acto de Compraventa Posesión, vende sus derechos como poseedora del bien denominado SANTA INES, a los señores AUGUSTO CARDENAS LEON y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO; en la escritura constan los siguientes linderos: con una área aproximada de ¼ de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra.

## II. PRETENSIONES

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que los **Señores AUGUSTO CARDENAS LEON y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO** son los propietarios y que sobre ellos recaen los derechos reales, *del bien inmueble descrito en el HECHO PRIMERO, de la parte fáctica de la presente demanda*, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de diez (10) años; prescripción dada por la suma continua de posesiones, tal cual se evidencia en el HECHO SEPTIMO, de la presente demanda.

---

<sup>2</sup> La Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no expide el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia tal cual lo manifiesta el artículo 375 numeral 5 del CGP., por lo cual procede a certificar que en efecto el bien en cuestión efectivamente ha tenido sobre él, derechos reales que allí son adscritos; dicta el Registrador, que no es posible dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria por tratarse de derechos y acciones y no de pleno dominio, instrucción administrativa n. 1 del 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Se declare al señor **AUGUSTO CARDENAS LEON**, como propietario del bien inmueble de la referencia en una cuota parte que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble de la referencia, y que de igual forma se declare al señor **HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, como propietario del bien inmueble de la referencia en una cuota parte que corresponde al cincuenta por ciento (50) del bien inmueble de la referencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la cancelación del registro de propiedad de los Señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, anteriores propietarios del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad de los demandantes, los señores **AUGUSTO CARDENAS LEON** y **HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son presupuestos de derecho los artículos:

- A. 762 y ss., 2512 y ss., C.C.
- B. 375 del CGP y demás normas que les sean concordantes.
- C. Instrucción administrativa n. 1 del 2013 de la superintendencia de notariado y registro.
- D. Recurso Impuesto Predial (el cual justifica el porqué del recibo de impuesto predial, cumple con las formalidades para ser el documento base de la cuantía del presente proceso).

### IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso los artículos 25; 26 numeral 3 y numeral 7 del art. 28 del mismo estatuto, además del artículo 375 y ss.

### V. CUANTÍA

La cuantía la estimo en **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MC/TE** (\$671.000), por no exceder los 40 s.m.l.m.v., y por razón de su naturaleza es usted competente para conocer del presente proceso.

El valor de la referencia lo podrá corroborar en el RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL, NO. 2020006800, se toma el valor de liquidación base del avalúo que se realiza por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa Boyacá; con la presente se anexa pdf RECURSO IMPUESTO PREDIAL, donde el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria- Valle del Cauca, al dar respuesta a recurso interpuesto por el apoderado del señor FELIPE SANTIAGO COBO GIRON, con relación a que el recibo de impuesto predial sea tomado como base para calcular la cuantía del proceso, dicto los siguiente<sup>3</sup>: *...no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque presume la buena fe del demandante, cuando indica el avalúo, sin perjuicio que al contra parte pueda discutirlo...,...Además es de tener en cuenta que uno de los objetos de catastro es, establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (artículo 106-3, resolución no 70-2011), lo es dable que obtenga dicha información del **RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL**...se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (**FACTURA**), es un documento público expedido por un funcionario público, que contienen entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto predial, prevista por el Consejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC.*

<sup>3</sup> Se hace un pequeño resumen, el grueso del contenido va en el pdf que se referencia dentro libelo.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938547/69801539/2020-333.pdf/49796828-9d36-4b20-a10e-d250495d5148>

## VI. PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, art. 368 y ss., del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

## VII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representados, solicito se tengan como tales las siguientes:

### a. Documentales:

1. PDF de la escritura pública N° 558 de fecha 20 de febrero del año 2021, de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama.
2. PDF de la escritura pública N° 554 de fecha 18 de mayo del año 1992, de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama.
3. Certificado expedido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá.
4. Recibo impuesto predial 2020006800, predio Santa Inés.
5. Identificación del bien y descripción uso de suelos por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Nobsa-Boyacá.
6. Respuesta de parte del IGAC, confirmando a la de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá, que sobre el bien en cuestión reposan derechos reales.

### b. Testimoniales<sup>4</sup>, se decreten y recepciones los testimonios de los señores:

1. Lucy Adelfa Correa Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía no., 51'564.843, quien puede ser citada por medio electrónico [lucyacorrea@yahoo.com](mailto:lucyacorrea@yahoo.com), su testimonio se encamina a dar claridad al juzgado dentro de los hechos, PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO Y SEPTIMO.
2. Luis Francisco Tobo Santana, identificado con cédula de ciudadanía no., 19'129.884, quien puede ser citada por medio electrónico [lucyacorrea@yahoo.com](mailto:lucyacorrea@yahoo.com), su testimonio se encamina a dar claridad al juzgado dentro de los hechos, PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO Y SEPTIMO.
3. María Lucrecia Amaya Barón, identificada con cédula de ciudadanía no., 23'808.699, quien puede ser citada por medio electrónico al correo de la parte demandante o del suscrito abogado, toda vez que no cuenta con correo electrónico o manejo de la aplicación WhatsApp, su testimonio se encamina a dar claridad al juzgado dentro de los hechos, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO.
4. Doris Stella Tobo Tobo, identificada con cédula de ciudadanía no., 23'810.024, quien puede ser citada por medio electrónico al correo [doristellatobo72@gmail.com](mailto:doristellatobo72@gmail.com), su testimonio se encamina a dar claridad al juzgado dentro de los hechos, CUARTO, SEXTO Y SEPTIMO.

### C. Inspección judicial

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el numeral 9o del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

---

## VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por parte de la parte demandante.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

Demandados:

Se desconoce el paradero, dirección física y electrónica actual de la parte demandada, por lo mismo solicito se ordene el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que puedan tener interés dentro del presente proceso, tal cual lo manifiesta el artículo 108 del C.G.P.

.

Demandantes:

Al señor Augusto Cárdenas León: [aucale@hotmail.com](mailto:aucale@hotmail.com)

Al señor Harold Duván Avella Patiño: [ing.avelladuvan@gmail.com](mailto:ing.avelladuvan@gmail.com)

Al suscrito abogado,



---

**CAMILO ANDRES VARGAS ESTUPIÑAN**

**C.C. No. 1.052'401.285**

**T.P. No. 374883 del C. S de la J.**

**Correo notificaciones: [camilovargasestupinan@gmail.com](mailto:camilovargasestupinan@gmail.com)**

**SEÑOR.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (REPARTO).  
E. S. C.**

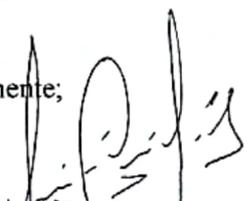
**REFERENCIA: PODER ESPECIAL<sup>1</sup>.**

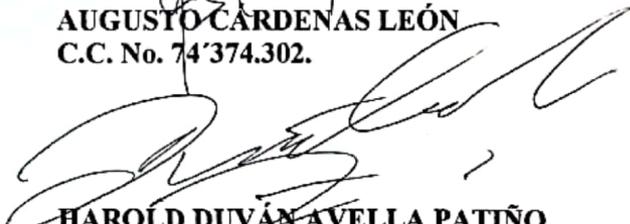
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que conferimos al abogado en ejercicio, **CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, poder especial amplio y suficiente para que en nuestro nombre y representación sea la persona encargada de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, con relación al bien inmueble SANTA INÉS el cual se encuentra identificado con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000; con una área aproximada de ¼ de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, con los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra; según consta en la escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá de fecha 20 de febrero del año 2021.

Nuestro abogado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

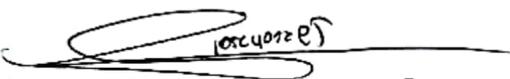
Del señor Juez.

Atentamente;

  
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN**  
C.C. No. 74'374.302.

  
**HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**  
C.C. No. 1.057'579.580

Acepto.

  
**CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**  
C.C. No. 1.052'401.285  
T.P. No. 374883 del C. S de la J.

---

<sup>1</sup>Artículo 74 CGP.



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**CAMILO ANDRES**

APELLIDOS:

**VARGAS ESTUPIÑAN**

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**ANTONIO NARIÑO**

FECHA DE GRADO  
**07/12/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOYACA**

CEDULA  
**1052401285**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**06/01/2022**

TARJETA N°  
**374883**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



# República de Colombia



Aa073316729

## DATOS ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA: -----0558-----

NUMERO: CERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2021

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA.

CODIGO NOTARIAL: 152380002

-----FORMATO DE CALIFICACION-----

(PARÁGRAFO 4, ARTICULO 8, LEY 1579 DE 2012)

UBICACION DEL PREDIO: LOTE DENOMINADO SANTA INES, VEREDA DE DICH0 DEL MUNICIPIO DE NOBSA, DEPARTAMENTO DE BOYACA.

CEDULA CATASTRAL: 000000060102000

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO-----

CLASE DE ACTO: (0607 ) COMPRAVENTA POSESION.

CUANTIA: TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

-----PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO-----

VENDEDORA: -----

LUCY ADELFA CORREA FAJARDO.....C.C. 51.564.843

COMPRADORES:-----

AUGUSTO CARDENAS LEON .....C.C. 74.374.302

HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO.....C.C.1.057.579.580

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a VEINTE (20) días del mes de FEBRERO de dos mil Veintiuno (2.021), ante mi MARTHA LUZ GOMEZ HIGUERA, notaria Segunda Encargada del Circulo de Duitama,, COMPARECIO: LUCY ADELFA CORREA FAJARDO, mayor de edad, vecina de Duitama, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.564.843 de Bogotá, a quien la Notaria identifica en forma personal y manifestó:-----

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público transfiere a titulo de venta a favor de AUGUSTO CARDENAS LEON , mayor de edad, vecino de Duitama, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de

República de Colombia TCSA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DUITAMA BOYACA COLOMBIA  
Notaria Patricia Gómez Higuera  
NOTARIA SEGUNDA

110149PAIMA3P9PD  
30-11-20  
14-01-21 PC000073321  
YTIKX3FRWG  
THOMAS ORTIZ & SORIO





# República de Colombia



Aa073316730

existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma.-----

**ADVERTENCIA:** La Notaria advierte y deja constancia a los comparecientes que al abstenerse de realizar la declaración bajo la gravedad del juramento del precio real del negocio jurídico y sobre la no existencia de sumas convenidas o facturadas por fuera de la misma, ésta suscrita deberá cobrar los derechos notariales por cuatro (4) veces el valor declarado en la presente escritura, además deberá reportar dicha irregularidad a las autoridades de impuestos de conformidad con el artículo 90 del E.T. -----

**TERCERO:** Que a partir de la presente fecha la parte vendedora hace entrega real y material de los derechos de posesión vendidos a la parte compradora sin reserva, ni limitación alguna, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás medianerías, embargos, censo, prenda o cualquier otro gravamen, pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento por evicción de lo vendido conforme a la ley. --

**PARAGRAFO:** La retención es Cancelada por la PARTE VENDEDORA.-----

**CUARTO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** Indagados los comparecientes personalmente por la señora Notaria, sobre su estado civil o de pareja, sobre la existencia o no de sociedad conyugal Vigente, sobre la destinación que se pretende dar al bien y sobre la existencia o no de un bien inmueble ya afectado a vivienda familiar. El apoderado vendedor manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble que vende por este instrumento No ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. La parte compradora manifiesta que adquiere derechos de posesión, por lo tanto NO hay lugar a AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR el inmueble. Todo de conformidad con la Ley 258 de 1.996.-----

**QUINTO: ACEPTACION:** Presentes el comprador de las condiciones civiles anotadas, manifiesta: **A-** Que acepta la venta que por esta escritura se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. **B.-** Que recibió materialmente y a su entera satisfacción, el inmueble objeto de esta compra. -----

**PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES** hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matriculas inmobiliarias, cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas y demás datos en general. Declaran que todas las

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DUITANA BOYACA COLOMBIA  
Notaria Paulina Gomez Figueroa  
NOTARIA SEGUNDA

Cardeno s.a. No. 89935346  
4FB82E0X6W  
THOMAS GIBBS & BONS  
110150PPAINAM99  
30-11-20  
14-01-21 PC000073320

informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del (los) otorgantes y de la Notaría. En atención al artículo 34 de la Constitución Nacional, ley 190 de 1995, ley 333 de 1996 y ley 365 de 1997 los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles referidos en este instrumento, fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Además la Notaría le advierte a los comparecientes que cualquier aclaración a la presente escritura pública, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes (artículo 35 Decreto ley 960 de 1970).-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído en forma legal el contenido de este documento por los comparecientes, se hacen las advertencias pertinentes, RELATIVAS A QUE EL REGISTRO DE ESTE INSTRUMENTO SE REALIZARÁ previos tramites de pertenencia. **ADVERTENCIA:** Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica de los bienes materia de los contratos, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad al respecto, la cual corresponde exclusivamente a los interesados.-----

**PARAGRAFO:** La presente escritura se otorga a insistencia del otorgante a quien se le advirtió del contenido Art. 3º Decreto 2148 de 1983.-----

LEÍDO este instrumento público a los comparecientes, lo aprueban y firman por ante la Notaría que doy fe. -----

Resolución 00536 del 22 de enero del 2.021 (\$29.761).-----

Superintendencia \$10.200. -----

Fondo \$10.200-----

IVA \$15.288-----

Retención \$30.000 Ley 55 de 1.985.-----



# República de Colombia



Aa073316731

Esta escritura se extendió en hojas de papel de seguridad números Aa073316729/  
Aa073316730/ Aa073316731.

## LA VENDEDORA

*Lucy A Correa F*



HUELLA

LUCY ADELFA CORREA FAJARDO

C.C. 51564843  
TEL. o CEL: 7102071423  
DIRECCIÓN: Cra 44A N° 174A-33  
CIUDAD Bogotá  
E-MAIL: lucyacorrea@yahoo.com  
PROFESIÓN U OFICIO: Docente  
ACTIVIDAD ECONOMICA: Educación  
ESTADO CIVIL: Soltero

## LOS COMPRADORES

*AUGUSTO*  
AUGUSTO CARDENAS LEON



HUELLA

C.C. 774374302  
TEL. o CEL: 3144104652  
DIRECCIÓN: Calle 29A No 16-29  
CIUDAD Duitama  
E-MAIL: aucala@hotmail.com  
PROFESIÓN U OFICIO: Inganiaro  
ACTIVIDAD ECONOMICA: obras ambientales  
ESTADO CIVIL: Casado

*HAROLD*  
HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO



HUELLA

HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO

C.C. 1057579580  
TEL. o CEL: 3134084004  
DIRECCIÓN: Cl 42 S#11-149  
CIUDAD Sogamoso  
E-MAIL: iq.avella.duvan@gmail.com



Aa073316731



DC000073319

DUITAMA BOYACA COLOMBIA  
*Cibris Paulina Gómez Figueroa*  
NOTARIA SEGUNDA

11011aM9PDPGIAAM

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PROFESIÓN U OFICIO: Ingeniero  
ACTIVIDAD ECONOMICA: Profesor  
ESTADO CIVIL: Soltero

LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE DUITAMA,

*[Handwritten Signature]*

MARTHA LUZ GOMEZ HIGUERA

RES-SNR-884 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021

YLBO



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA

Es PRIMERA copia tomada de su ORIGINAL  
se expide en TRES (03 ) HOJAS UTILES  
con destino a: AUGUSTO CARDENAS LEON Y OTRO

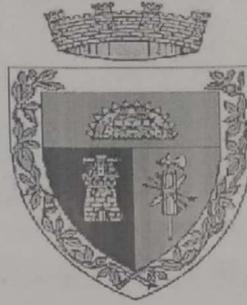
DUITAMA, 22 DE FEBRERO DE 2021

*[Handwritten Signature]*

LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA  
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA



**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



# NOTARIA 2

## Circulo de Duitama

CONTIENE:

SEGUNDA.

COPIA DE LA ESCRITURA:

COMPRA VENTA

NUMERO:

554

FECHA:

18

MES:

MAYO

AÑO:

1992

OTORGANTE: ADELA SANTANA DE TOBO

ADQUIRIENTE:

LUCY ADELFA CORREA DE TOBO



ESCRITURA NUMERO: 554

FECHA: 18 MAYO 1992

CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA

OTORGANTE: ADELIA SANTANA DE TOBO

ADQUIRENTE: LUCY ADELFA CORREA DE TOBO

INMUEBLE: LOTES DE TERRENO

C.

DIRECCION: VEREDA DE DICHO JURISDICCION DE NOBSA.

MATRICULA: NO SE PUEDE REGISTRAR

VALOR: \$300.000,00

Nº 554 Número: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de

Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo ==

de mil novecientos noventa y dos (1.992), ante mí BEATRIZ AVILA DE

BARRETO, Notaria Segunda del Circulo. - - - - -

Compareció : ADELIA SANTANA VIUDAD DE TOBO, mujer mayor de edad,

vecina de Nobsa, de estado civil viuda, identificada con la

Cédula de ciudadanía número 23.808.136 de Nobsa, a quien

la Notaria identificó personalmente de lo cual doy fé y

Expuso : - - - - -

PRIMERO: que transfiere a título de venta a favor de

LUCY ADELFA CORREA DE TOBO, igualmente mayor de edad.

vecina de Nobsa, de estado civil casada, con sociedad

conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía

número 51.564.847 de Bogotá, a quien la Notaria identificó

personalmente y es a saber; LA POSESION QUE TIENE Y -

ejerce, por más de 20 años, la cual ha ejercido de ma

nera pública y pacífica, sobre los siguientes inmuebles;

Lote de terreno denominado "EL COMUN", ubicado en la -

Vereda de DICHO, Jurisdicción de Nobsa, comprendido =

dentro de los siguientes linderos : POR UN COSTADO,

con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO

COSTADO, con herederos de Aurelio Torres; otro costado

con Anita Santana, y último costado, con herederos de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia  
BOYACÁ  
DUITAMA  
NOTARIA SEGUNDA  
Beatriz Avila de Barreto  
1992  
LUCY ADELFA CORREA DE TOBO

Jesús Fajardo y encierra, tiene una área aproximada de un cuarto (1/4) de fanegada. Lote de Terreno denominado "LAS TIRAS", ubicado en la vereda de DICHO, Jurisdicción de Nobsa. Comprendido dentro de los siguientes linderos; POR UN COSTADO., con Hugo Fajardo. Por otro costado, con herederos de Anita Santana, Por tercer costado, con herederos de Silverio Correa y por último costado, con quebrada veredal y encierra, tiene una área aproximada de 500,00 metros cuadrados.

SEGUNDO: Los anteriores derechos lo adquirió la vendedora por posesión quieta, pública y pacífica durante más de veinte (20) años. Igualmente la Notaria advierte que la presente escritura no es registrable por no tener datos de Registro-

TERCERO: Que el precio de la presente venta es por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000,00) Moneda corriente, que la vendedora declara tener recibidos de manos de la compradora a entera satisfacción,

CUARTO: Que a partir de la presente fecha la vendedora hace entrega real y material de lo vendido a la compradora sin reserva ni limitación alguna. con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás medianerías. previo que hasta la fecha se halla libre de pleitos pendientes embargos, hipoteca, censo, prenda o cualquier otro gravamen pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos de Ley,

PARAGRAFO: La retención es cancelada por la vendedora. Presente la compradora de las condiciones civiles anotadas manifiesta que acepta la presente escritura y la venta contenida por estar a satisfacción.

NO PRESENTARON RECIBO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. POR NO ESTAR INSCRITO EN CATASTRO,

Se expidió 20. Copia el 07/10/2020 al INTERESADO.



Leído este instrumento público a las comparecientes y advertidas de la formalidad del registro en el término legal lo suscriben y firman por ante la Notaría que hoy sé, = = = = =  
Derechos Decreto 172/92 \$ 3.500

Super \$1.000,00

Fondo \$500,00

Esta Escritura se extendió en dos Hojas de papel seguridad números AB-22266298 - 6299.

Retención \$3.000,00

LA VENEDORA :

ADELIA SANTANA VIUDA DE TOBO



*Adelia Santana*

LA COMPRADORA:

LUCY ADELLA GONZALEZ DE TOBO

*Lucy Adella Gonzalez*



LA NOTARIA SEGUNDA:

*Beatriz Avila de Barreto*  
BEATRIZ AVILA DE BARRETO



ES SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
LA QUE EXPIDO EN DOS(2) HOJAS UTILES CON  
DESTINO A: AL INTERESADO  
DUITAMA 17 JUNIO 2021.

*Libia Paulina Gómez Figueroa*  
NOTARIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

DUITAMA BOYACA COLOMBIA  
*Libia Paulina Gómez Figueroa*  
NOTARIA SEGUNDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SOGAMOSO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 10:15:23 am

**75016348**

No. RADICACIÓN: **2022-095-1-14835**

TURNO ANTERIOR: 2022-095-1-6434

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: VDER DATOS ....

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AUGUSTO CARDENAS LEON

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

BOTON\_BANCOLOMBIA\_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 0000991444 FECHA:

31/03/2022 VALOR: \$ 2.100

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **2.100**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 87724

**ENTREGADO**

RADICACION: 2022-095-1-14835

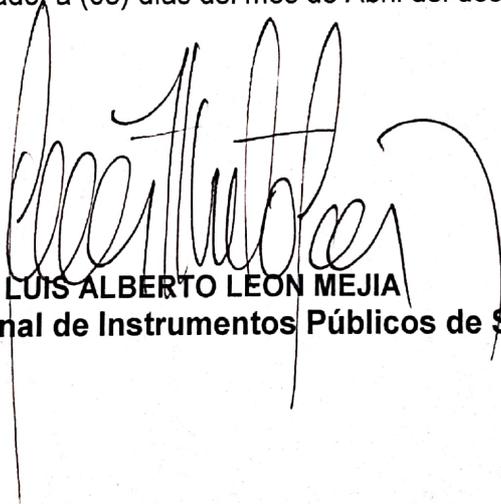
**EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**

**CERTIFICA**

**PRIMERO:** Que en el libro 1a, tomo 04, página 711, partida 1331 de 1955, se encuentra registrada la escritura 873 del 28-06-55 notaria 1 de Sogamoso , por la cual RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA vende a ROSENDO , ASCENCION , EDUARDO , ELIODORO , ADELIA Y ANITA SANTANAS un lote de terreno denominado Los Tiros , vereda Dicho del municipio de Nobsa, alinderado así : POR EL PIE con de Avelino Tobo , UN COSTADO con de Esteban Rincón callejuela al medio , CABECERA con herederos de Clodomiro Tobo , ULTIMO COSTADO con de Avelino Tobo quebrada al medio y encierra.

**SEGUNDO:** RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA adquiere por herencia de TERESA TOBO sin citar título de tradición alguno. **NO SE DA APERTURA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR TRATARSE DE DERECHOS Y ACCIONES Y NO PLENO DOMINIO.** Instrucción Administrativa N° 01 del 2.013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide a petición del interesado, a (05) días del mes de Abril del dos mil veintidós (2022).



**LUIS ALBERTO LEON MEJIA**

**Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso**

*Juan Camilo Naranjo P*



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit:891855222-0 Codigo Postal

FORMULARIO DE DECLARACION SUGERIDA  
IMPUESTO PREDIAL Nro. **2020006800**

CONTRIBUYENTE

NOMBRE PROPIETARIO: SANTANA TOBO ADELIA  
CODIGO POSTA

FECHA DE EXPEDICION  
viernes, 16 de octubre de 2020

COD. **R1** % Tarifa **4**

NIT./C.C 23808136  
DIR. PREDIO SANTA INES  
CEDULA CATASTRAL 00-00-0006-0102-000

AREA HEC **0**

AREA Mts. **930**

AREA CONST. **0**

ULTIMO AÑO PAGO **2005**

AÑO	IMP	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	C.A.R.	INT. C.A.R.	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
		Anteriores	15,546	50,480	0	6,270	20,679	0	0	25	93,000
Años Imp		632,000	2,528	5,365	0	948	2,013	0	0	46	10,900
2013	4.00	632,000	2,528	4,728	0	948	1,774	0	0	22	10,000
2014	4.00	651,000	2,604	3,862	0	977	1,449	0	0	8	8,900
2015	4.00	671,000	2,684	3,186	0	1,007	1,195	0	0	28	8,100
2016	4.00										

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL+AJUSTE	INT.-SANCIONES	DESCTO ALIVIO
Impuesto Predial	37,222	72,436	0
Descuentos	0	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925	0
Sobretasa	0	0	0
Cobros	216	0	0

TOTAL A PAGAR **153,200**

PAGO HASTA: 2020  
16-oct-20

\* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.  
Señor contribuyente pague sus impuestos dentro de las fechas establecidas y evite el pago de sanciones e intereses.  
Imprimió: YOLANDAS

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-ND7E3K70 |



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL  
**10-2020006800**  
REFERENCIA DE PAGO **10-1017409-2020006800**

ALCALDIA

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000

avaluo Act **735,000**

PAGO HASTA **16-oct-20** VALOR **153,200.00**

CONCEPTO	CAPITAL	NT. - SANCIONES
Impuesto Predial	37,222	72,436
Descuentos	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925
Sobretasa	0	0
Otros Cobros	0	0
Ajuste	216	0

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-N7E3K70 |



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 00000000153200 (96) 20201016

RELACION DE CHEQUES

No. Cheque Valor del Chequ

--	--

Imprimió: YOLANDAS

PAGO HASTA VALOR **0.00**



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 0000000000000096

FIRMA

viernes, 16 de octubre de 2020

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000

avaluo Act **735,000**

PAGO HASTA **16-oct-20** VALOR **153,200.00**



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

BANCO

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL

**10-2020006800**

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

PAGUESE EN NOBSA B. BOGOTA CTA-37700109-4 R.P. FONDOS COMUNES Y BANCO DAVIVENDA NOBSA-NAZARETH.

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-ND7E3K70 |

PAGO HASTA VALOR **0.00**





**EL JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACION DE NOBSA**

Conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, adoptado mediante acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución Nacional, y en consideración a la información suministrada por el solicitante. Y que el Municipio, a fin de gestionar en forma expedita la solicitud requerida por el interesado presume que la información suministrada por el mismo es correcta, completa y verdadera de conformidad con la Constitución Nacional.

**CERTIFICA QUE:**

El predio localizado en la CENTRO POBLADO DICHÓ, Solicitado por: **ADELIA SANTANA DE TOBO**, ubicado en la Vereda Dichó, zona Rural, jurisdicción del municipio de Nobsa identificado con cedula catastral No. 15491-00-0000000006-0102-000000000. Que Según P.B.O.T aprobado mediante acuerdo 030 de diciembre 2018, que reglamenta los usos del suelo certifica que el predio se encuentra en: **CENTRO POBLADO DICHO (CPD)**



Imagen tomada del plano FR1 . Usos propuestos del Suelo Rural (PBOT).; Dichó

CENTRO POBLADO UCUENGA	CPU	6,87	0,12	
CENTRO POBLADO DICHO	CPD	41,44	0,74	

**1.CENTRO POBLADO DICHÓ.**

Comprende la zona de mayor concentración poblacional de la vereda al margen de la vía y hacia las periferias, incluye las edificaciones de servicios comunitarios, educativos y donde existe disponibilidad inmediata y factibilidad de prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, se delimita de forma predominante hacia el costado derecho en el sentido vehicular Nobsa – Santa rosa de Viterbo y en una franja de aproximadamente ochenta (80) metros en el costado



izquierdo que presenta limitantes por desarrollo intensivo de la actividad agropecuaria y amenaza de inundación.

**Usos del suelo en centros poblados.** Los usos del suelo definidos para los centros poblados, se definieron con base en los siguientes criterios:

- e) El centro poblado sigue siendo una categoría del suelo rural y como tal la actividad agropecuaria se sigue permitiendo con restricciones de intensidad.
- f) Se promoverán actividades comerciales y de servicios en mezcla de usos con actividad residencial
- g) Las actividades industriales deberán ser de bajo impacto.
- h) Promoción de la actividad artesanal

*Usos del suelo centros poblados*

<b>Usos recomendados del suelo</b>	
<b>Uso principal</b>	Residencial: Vivienda unifamiliar Agropecuario A1
<b>Uso compatible</b>	<b>Comercial:</b> Alimentos, bebidas y víveres en establecimientos no especializados, alimentos y víveres en establecimientos especializados, productos de uso personal, productos de uso doméstico, equipos de uso profesional, productos agropecuarios. <b>Servicios:</b> Servicios personales, servicios profesionales, servicios básicos, servicios turísticos, alojamiento rural, parqueadero para automóviles. <b>Industrial:</b> Fabricación de artesanías, fabricación de prendas de vestir y confección de prendas de vestir, confección de artículos con materiales textiles
<b>Usos condicionados</b>	<b>Industrial:</b> carpintería, industria de alimentos y bebidas <b>Dotacional:</b> recreo deportivo, educación, salud, cultura, asistencial, administración, seguridad, prestación del servicio de agua potable. Uso sostenible forestal
<b>Usos prohibidos</b>	Para todos los efectos legales se entenderán como prohibidas todas las demás actividades no contempladas como principales, compatibles o condicionadas.
<b>Condicionamiento de usos</b>	Las actividades agrícolas y pecuarias serán de baja escala, compatibles con el entorno residencial. Se prohíbe la cría de cerdos o de cualquier otra especie menor a mediana o gran escala. Todas las actividades dotacionales previstas como condicionadas podrán realizarse únicamente en su modalidad de cobertura local y requerirán para su funcionamiento y licenciamiento las autorizaciones y permisos ambientales y de otro tipo según el caso.



**Usos recomendados del suelo**

La comercialización de productos agropecuarios solo se podrá realizar sobre vías principales o estructurales del centro poblado, quedando prohibido hacia las vías consideradas en la categoría de rurales 1.

El funcionamiento de los parqueaderos para automóviles quedará sujeto a la reglamentación sobre horarios de funcionamiento o demás que se expidan con ocasión de mantener la sana y pacífica convivencia.

La industria de alimentos o agroindustria solo se permitirá siempre y cuando se trate de transformación de materias primas agropecuarias que no generen olores fuertes, ruidos o gases y que el área construida que se requiera para su funcionamiento no sea superior a 250 m<sup>2</sup>.

La actividad agroindustrial se podrá ejecutar de forma complementaria con la vivienda deberán acondicionar los espacios con cumplimiento de la norma sanitaria respectiva y no se podrá destinar más del 30% de la edificación residencial con este propósito.

Las actividades de carpintería podrán funcionar al interior de las viviendas en espacios previstos para este fin, que no ocupen más del 30% de la edificación residencial, también podrán funcionar en edificaciones especializadas caso en el cual no podrán tener una altura superior a los seis (6) metros y una ocupación en superficie mayor a los 250 m<sup>2</sup>.

**USOS DEL SUELO**

<b>Uso principal</b>	Agropecuario A1 se deberá dedicar como mínimo el 10% del predio para la formación de corredores ecológicos mediante cercas vivas y similares.
----------------------	---

**Desarrollos mediante parcelación**

- a) Los proyectos de parcelación podrán ser mixtos, es decir se podrán autorizar construcciones al interior del mismo proyecto de parcelación para vivienda, actividades comerciales y/o servicios, según lo establecido en el régimen de usos.
- b) Todo proyecto de parcelación deberá garantizar acceso vial mediante vía pública, los predios sin acceso vial inmediato al momento de la solicitud, podrán obtener la correspondiente licencia de parcelación siempre y cuando la constitución y dotación de la vía haga parte del proyecto a licenciar.



La vía pública deberá contar con el perfil definido para la vía denominada VLR -1, las vías privadas al interior de la parcelación deberán garantizar una calzada mínima de cuatro (4) metros.

- c) No se expedirán licencias de subdivisión de predios en la zona de tratamiento de desarrollo del centro poblado de Dicho por debajo de 1.000 m<sup>2</sup>, garantizando que el predio matriz tenga un área igual o superior a esta y que los predios resultantes tengan acceso mediante vía pública.

Los predios con área superior a 3.000 m<sup>2</sup> de los que se pretenda derivar nuevas unidades prediales no podrán ser objeto de subdivisión y deberán tramitar obligatoriamente licencia de parcelación conforme a las siguientes reglas:

Tabla 14. Áreas mínimas de lotes resultantes en proceso de parcelación en Centros poblados en zona homogénea de crecimiento.

Área mínima lotes resultantes	Cesión tipo A	Cesión tipo B
750 m <sup>2</sup>	80 m <sup>2</sup> por lote resultante	40 m <sup>2</sup> por lote resultante, en todo caso el área prevista para el equipamiento comunal privado no podrá ser inferior a 150 m <sup>2</sup>

- d) Las vías públicas resultantes del proceso de parcelación se descontarán del porcentaje exigido en la cesión tipo A, las vías al interior de la parcelación y zonas verdes comunes se descontarán de la cesión tipo B.
- e) En caso que parte de la cesión tipo A destinada a parques y zonas verdes resultare inferior a 500 m<sup>2</sup>, se deberá compensar en dinero o en especie conforme a las reglas definidas para el efecto o hacer la cesión gratuita del área mínima definida.
- f) Los cerramientos no deberán impedir el disfrute visual y se realizarán mediante cercas o barreras vivas, los proyectos que se promuevan de forma abierta sin cerramiento podrán descontar el 40% de la obligación de cesión obligatoria tipo A.
- g) En los proyectos de parcelación se deberá garantizar una unidad de parqueo por cada lote resultante destinado a una unidad privada, los proyectos de los cuales se deriven más diez o más unidades privadas deberán garantizar como mínimo dos unidades de parqueo para visitantes y una adicional por cada cinco unidades adicionales después de las primeras diez.
- h) Todos los desarrollos mediante parcelación, deberán implementar medidas activas y/o pasivas orientadas a la reducción de los consumos de agua y



energía, de conformidad con los parámetros definidos en la resolución 549 de 2015 y su correspondiente guía expedida por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio o por la que la adicione, modifique o sustituya.

**Desarrollos mediante construcción.** Es el proceso mediante el cual un predio existente a la fecha de aprobación del PBOT o producto de un proceso de subdivisión y/o parcelación posterior es objeto de alguna de las modalidades de licencia de construcción y que en consecuencia mediante este acto se busca materializar o completar el proceso de parcelación, renovar el sistema de áreas construidas existente o continuar con su proceso de consolidación.

Las normas para desarrollos mediante construcción serán las siguientes:

- Se permitirá la construcción de una vivienda por predio, salvo en aquellos casos en los que como resultado de la aplicación del índice máximo de ocupación no le pueda ser autorizada.
- Los predios que con la aplicación del índice máximo de ocupación les resulte un área inferior a 45 m<sup>2</sup> se les podrá expedir licencia de construcción para otros usos no habitacionales de conformidad con los usos y condicionamientos definidos para cada uno de ellos, en estos casos no podrán construir si no en una altura máxima de cuatro (4) metros, En ningún caso se podrán autorizar edificaciones inferiores a 25m<sup>2</sup>.
- El índice máximo de ocupación será de 0,60 para todas las edificaciones de conformidad con lo autorizado en el régimen de usos.
- Las edificaciones existentes que pretendan obtener licencia de ampliación podrán alcanzar un índice máximo de ocupación del 0,65.
- El frente mínimo será de 8 metros. Para las unidades prediales ya existentes a la fecha de aprobación del plan se le autorizará la construcción, siempre y cuando pueda garantizar el aislamiento posterior, contar con un frente mínimo de cuatro (4) metros. En el caso que la edificación sea con fines residenciales, esta solo podrá ser en la modalidad unifamiliar. La preexistencia de la unidad predial se verificará con el certificado de tradición y libertad
- Aislamientos: Los aislamientos se cumplirán de la siguiente forma:

Aislamiento lateral nuevas unidades prediales derivadas mediante subdivisión o parcelación, este no se exigirá en aquellos sectores que donde las edificaciones ya se encuentren adosados, en este caso deberá haber empate entre edificaciones.	2 metros
Aislamiento posterior	3 metros
Aislamiento contra vías	Según perfil vial

- Los aislamientos laterales podrán habilitarse como parqueadero privado, en todo caso la zona de aislamiento se debe mantener libre sin cubierta.
- La altura máxima será de ocho (8) metros y no podrá distribuirse en más de tres (3) pisos, en el caso de edificaciones no residenciales se podrá alcanzar una altura de hasta diez (10) metros.
- Se podrá disponer de altillo, en todo caso este no podrá tener un área mayor al 50% del piso precedente.



- j) Los predios que pretendan obtener licencia de construcción y que hayan sido producto de una licencia de parcelación no podrá requerírseles certificado de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios.
- k) Los cerramientos deberán realizarse mediante elementos o materiales transparentes de preferencia cerca viva, estos no podrán tener una altura superior de 2,5 metros, se prohíbe el cerramiento con muros o cualquier otro material que impida u obstaculice el disfrute visual.
- l) Todas las edificaciones, salvo las que se cataloguen como vivienda de interés social rural deberán implementar medidas activas y/o pasivas orientadas a la reducción de los consumos de agua y energía, de conformidad con los parámetros definidos en la resolución 549 de 2015 y su correspondiente guía expedida por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio o por la que la adicione, modifique o sustituya.

**GRUPO AGROPECUARIO.** El grupo agropecuario se clasifica en los siguientes subgrupos y actividades.

Tabla 15. Clasificación de actividades del grupo agropecuario.

SUBGRUPO	DEFINICIÓN	ACTIVIDADES	RESTRICCIONES	
A1	<p>Agropecuario</p> <p>Corresponde al conjunto de prácticas, y actividades asociadas a la producción de productos agrícolas, pecuarios y forestales que son generalmente comercializados sin ningún valor agregado o transformación alguna.</p> <p>Se caracteriza por el desarrollo de las actividades más tradicionales del sector agrícola en diferentes tamaños y escalas.</p> <p>No contempla actividades agroindustriales o cría de especies menores de forma industrial.</p>	Cultivo de cereales, legumbres y semillas oleaginosas	Ejecutar las actividades mediante técnicas prácticas que disminuyan y controlen la erosión, que permitan el uso racional del recurso.	
		Cultivos de hortalizas, raíces, tubérculos y leguminosas		
		Cultivos de frutales		
		Cultivo de flor de corte		
		Otros cultivos transitorios		
		Otros cultivos permanentes		
		Propagación de plantas (actividades de viveros)		
		Cría de ganado bovino		No realizar las actividades agropecuarias sobre las zonas definidas como de protección ambiental.
		Cría de ovejas y cabras		
		Cría de aves de corral		
		Acuicultura y cunicultura		
		Apicultura (incluye la producción de miel)	Cumplir con las restricciones y medidas sanitarias aplicables a la respectiva actividad.	
		Explotación Mixta		
		Tratamiento de semillas para propagación		
Recolección de productos forestales diferentes de la madera				
Infraestructura para sistemas de riego				
Cultivos bajo invernadero				

**CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES (MEMORANDO No. 001-2020)**

Áreas del SINAP (SISTEMA Nacional de Áreas Protegidas)	SI	NO
Ecosistemas estratégicos		



**NOBSA**  
en Camino  
del Desarrollo y el Bienestar

**OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**

MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION

TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA

CODIGO: SGC - 06

VERSION: 03

FECHA: 25-03-2020

Paramos	X
Bosques Andinos y Alto Andinos	X
Selvas de piedemonte	X
Cuencas hidrográficas	X
Humedales	X
Áreas de periféricas de nacimiento de agua	X
Rondas de ríos quebradas y arroyos	X
Lagunas, ciénagas y pantanos	X
Áreas de infiltración y recarga de acuíferos	X
Áreas de conflicto de uso del agua	X
cuencas microcuencas abastecedoras de acueductos	X
zonas de protección de fauna	X
Áreas de amortiguación de zonas protegidas o áreas aferentes a zonas protegidas	X

AMENAZAS			
TIPO	BAJA	MEDIA	ALTA
INUNDACION	X		
INCENDIOS FORESTALES	X		
MOVIMIENTOS EN MASA	X		
SISMICIDAD			X

La presente se expide a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) en la oficina Asesora de Planeación de Nobsa a petición del interesado para construcción de vivienda.

**Ing. YESID EDUARDO MARTINEZ ARAGON**  
JEFE ASESOR OFICINA DE PLANEACION

proyectó: Ing. Salvador Castillo

Revisó: Arq. Sandra Cerón



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2603DTBOY-2021-0004968-EE-001  
No. Caso: 178458  
Fecha: 25-10-2021 10:29:51  
TRD:  
Rad. Padre: 2603DTBOY-2021-0003042-ER-000

(Señor(a))  
**AUGUSTO CARDENAS LEON**  
Carrera 27 no 24-08  
Nobsa, Boyaca, Colombia  
[claudia.tarzo9@gmail.com](mailto:claudia.tarzo9@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta al Radicado 2603DTBOY-2021-0003042-ER-000 Caso 178458 Solicitud de Certificado Especial 00-00-0006-0102-000 Municipio de Nobsa

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su solicitud presentada en nuestras oficinas mediante oficio No 2603DTBOY-2021-0002979-ER-000, nos permitimos informarle que no es procedente su solicitud toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la Entidad para la expedición y entrega de información.

Es importante manifestarle que revisada la Escritura de compraventa posesión, la persona que registra como vendedora no corresponde a la registrada en la Base de datos catastral asociada al predio 00-00-0006-0102-000, y ese documento no se encuentra firmado por la vendedora.

Adicionalmente nos permitimos poner en su conocimiento los requisitos a tener en cuenta para expedir certificados catastrales normales, planos prediales especiales, ley 1561 de 2012 y/o fichas prediales ante el IGAC:

El IGAC en cumplimiento a las normas de tratamiento de datos personales y acceso a la información Pública, suministrará únicamente datos cuyo tratamiento este previamente autorizado por el titular o la Ley.

De acuerdo a la Ley 1581 de 2012, específicamente art. 13, adoptada institucionalmente con la Circular 56 de 2020, para la entrega de información a causahabientes, apoderados o representantes legales, se deberá verificar tal calidad a fin de determinar su legitimación para el respectivo suministro de información.

Con el fin de atender su solicitud de Certificado Especial es necesario que verifique de acuerdo a su caso cuál de los siguientes requisitos debe presentar:

- Si es la titular copia de la cédula de ciudadanía
- Si es un tercero autorizado enviar la autorización junto con las copias de cédula de quien autoriza y el autorizado.
- Si es apoderado debe enviar el poder otorgado por el titular del predio dirigido al IGAC
- Si actúa como apoderado dentro de cualquier proceso debe adjuntar el poder dirigido al IGAC

- Si su situación es de causahabientes de una sucesión debe acreditar su parentesco con el titular de los derechos, con documentos tales como: Certificado de Defunción titular de derecho, propietario ò causante, Registro civil de nacimiento en caso de ser hijo ò hija (es decir heredero directo sucesión) ó si es la esposa (copia del acta de matrimonio), en todo caso debe verificarse en los documentos que presente el parentesco con el titular.
- Orden Judicial donde se indique la clase de proceso que se cursa y el tipo de certificado requerido.
- Orden Judicial para poseedores

Igualmente debe indicar el destino para el cual desea llevar el certificado, No. predial o matrícula inmobiliaria, municipio al cual pertenece, dirección del solicitante, No. de contacto, ciudad domicilio, lo anterior con el fin de generar orden de pago.

De acuerdo a lo anterior debe enviar los documentos pertinentes al correo electrónico [tunja@igac.gov.co](mailto:tunja@igac.gov.co).

Atentamente,



**MAURICIO ELADIO MEJIA NARANJO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL**  
Dirección Territorial Boyacá

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: CASTRO ALVAREZ NIDIA SOFIA - TECNICO  
Proyectó: CASTRO ALVAREZ NIDIA SOFIA - TECNICO  
Revisó:  
Radicados:

**SEÑOR.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (REPARTO).  
E. S. C.**

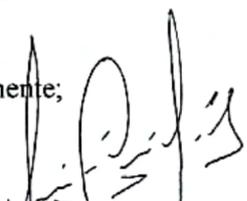
**REFERENCIA: PODER ESPECIAL<sup>1</sup>.**

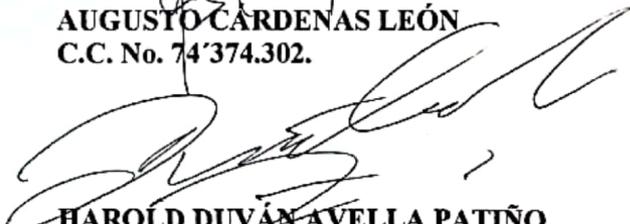
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN y HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**, mayores de edad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que conferimos al abogado en ejercicio, **CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, poder especial amplio y suficiente para que en nuestro nombre y representación sea la persona encargada de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, con relación al bien inmueble SANTA INÉS el cual se encuentra identificado con cédula catastral número: 15491-00-00-0006-0102-000; con una área aproximada de ¼ de fanegada, ubicado en la Vereda de Dicho, Nobsa-Boyacá, con los siguientes linderos: POR UN COSTADO, con vía pública que va a Santa Rosa de Viterbo, POR OTRO COSTADO, con herederos JESUS FAJARDO y cierra; según consta en la escritura pública número 0558 de la Notaria Segunda de Duitama-Boyacá de fecha 20 de febrero del año 2021.

Nuestro abogado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir reasumir y las propias del cargo encomendado, y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

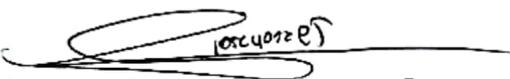
Del señor Juez.

Atentamente;

  
**AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN**  
C.C. No. 74'374.302.

  
**HAROLD DUVÁN AVELLA PATIÑO**  
C.C. No. 1.057'579.580

Acepto.

  
**CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN**  
C.C. No. 1.052'401.285  
T.P. No. 374883 del C. S de la J.

---

1. Artículo 74 CGP.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SOGAMOSO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 10:15:23 am

**75016348**

No. RADICACIÓN: **2022-095-1-14835**

TURNO ANTERIOR: 2022-095-1-6434

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: VDER DATOS ....

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AUGUSTO CARDENAS LEON

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

BOTON\_BANCOLOMBIA\_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 0000991444 FECHA:

31/03/2022 VALOR: \$ 2.100

**VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 2.100**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 87724

**ENTREGADO**

RADICACION: 2022-095-1-14835

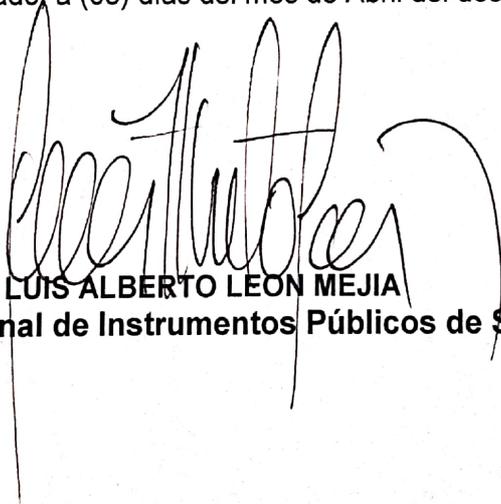
**EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**

**CERTIFICA**

**PRIMERO:** Que en el libro 1a, tomo 04, página 711, partida 1331 de 1955, se encuentra registrada la escritura 873 del 28-06-55 notaria 1 de Sogamoso , por la cual RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA vende a ROSENDO , ASCENCION , EDUARDO , ELIODORO , ADELIA Y ANITA SANTANAS un lote de terreno denominado Los Tiros , vereda Dicho del municipio de Nobsa, alinderado así : POR EL PIE con de Avelino Tobo , UN COSTADO con de Esteban Rincón callejuela al medio , CABECERA con herederos de Clodomiro Tobo , ULTIMO COSTADO con de Avelino Tobo quebrada al medio y encierra.

**SEGUNDO:** RAMONA GUIO VIUDA DE SANTANA adquiere por herencia de TERESA TOBO sin citar título de tradición alguno. **NO SE DA APERTURA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR TRATARSE DE DERECHOS Y ACCIONES Y NO PLENO DOMINIO.** Instrucción Administrativa N° 01 del 2.013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide a petición del interesado, a (05) días del mes de Abril del dos mil veintidós (2022).



**LUIS ALBERTO LEON MEJIA**

**Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso**

*Juan Camilo Naranjo P*



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit:891855222-0 Codigo Postal

FORMULARIO DE DECLARACION SUGERIDA  
IMPUESTO PREDIAL Nro. **2020006800**

CONTRIBUYENTE

NOMBRE PROPIETARIO: SANTANA TOBO ADELIA  
CODIGO POSTA

FECHA DE EXPEDICION  
viernes, 16 de octubre de 2020

COD. **R1** % Tarifa **4**

NIT./C.C 23808136  
DIR. PREDIO SANTA INES  
CEDULA CATASTRAL 00-00-0006-0102-000

AREA HEC **0** AREA Mts. **930** AREA CONST. **0**

ULTIMO AÑO PAGO **2005**

AÑO	IMP	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	C.A.R.	INT. C.A.R.	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
		Anteriores	15,546	50,480	0	6,270	20,679	0	0	25	93,000
Años Imp		632,000	2,528	5,365	0	948	2,013	0	0	46	10,900
2013	4.00	632,000	2,528	4,728	0	948	1,774	0	0	22	10,000
2014	4.00	651,000	2,604	3,862	0	977	1,449	0	0	8	8,900
2015	4.00	671,000	2,684	3,186	0	1,007	1,195	0	0	28	8,100
2016	4.00										

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL+AJUSTE	INT.-SANCIONES	DESCTO ALIVIO
Impuesto Predial	37,222	72,436	0
Descuentos	0	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925	0
Sobretasa	0	0	0
Cobros	216	0	0

TOTAL A PAGAR **153,200**

\* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.  
Señor contribuyente pague sus impuestos dentro de las fechas establecidas y evite el pago de sanciones e intereses.  
Imprimió: YOLANDAS

PAGO HASTA: 2020  
16-oct-20

153,200

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-ND7E3K70 |



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL  
10-2020006800  
REFERENCIA DE PAGO 10-1017409-2020006800

ALCALDIA

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000 avaluo Act 735,000  
PAGO HASTA 16-oct-20 VALOR 153,200.00



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 00000000153200 (96) 20201016

CONCEPTO	CAPITAL	NT. - SANCIONES
Impuesto Predial	37,222	72,436
Descuentos	0	0
CorpoRegional	14,401	28,925
Sobretasa	0	0
Otros Cobros	0	0
Ajuste	216	0

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-N7E3K70 |

RELACION DE CHEQUES

No. Cheque Valor del Chequ

--	--

Imprimió: YOLANDAS

PAGO HASTA VALOR 0.00



7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 000000000000096

FORMULARIO FIRMA

viernes, 16 de octubre de 2020

CED. CATASTRAL 00-00-0006-0102-000 avaluo Act 735,000

PAGO HASTA 16-oct-20 VALOR 153,200.00



(415) 7709998043725 (8020) 000001010174092020006800 (3900) 00000000153200 (96) 20201016



MUNICIPIO DE NOBSA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 891855222-0

BANCO

FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA DE IMPUESTO PREDIAL

10-2020006800

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

PAGUESE EN NOBSA B. BOGOTA CTA-37700109-4 R.P. FONDOS COMUNES Y BANCO DAVIVENDA NOBSA-NAZARETH.

Usuario: YOLANDAS | PC: DESKTOP-N7E3K70 |

PAGO HASTA VALOR 0.00



22 ABR 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria, Valle, \_\_\_\_\_. A Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechaza la demanda. **Sírvase proveer.**

**MONICA ANDREA HERNANDEZ A.**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**

Auto interlocutorio No. 491

Candelaria, Valle, 22 ABR 2021.

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN  
**Demandado:** ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA Y OTROS  
**Radicación:** 76 130 40 89 001 2020-00333-00

**I. FINALIDAD DE ESTE AUTO.**

Decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 171 de febrero once (11) de 2021, por medio de cual el Juzgado rechazó la demanda de pertenencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente dentro de su escrito que considera no necesario aportar el avalúo catastral del bien objeto de la acción expedido por el IGAC, echado de menos por el Despacho ya que la normatividad es muy clara en diferenciar el propósito del avalúo catastral al comercial, así como en determinar cuándo es que se necesita y en qué momento.

Argumenta que el recibo predial aportado con la demanda principal donde aparece el avalúo del inmueble materia de litis es suficiente para darle aplicación al artículo 26 del C.G.P. pues se debe tener en cuenta que la información contenida en catastro tiene como finalidad establecer parámetros que sirvan de base para conservar la identidad física y jurídica de los predios (saber físicamente dónde se encuentran y jurídicamente a qué datos de registro están ligados), servir de referencia para el recaudo de impuestos en los municipios y demás órganos territoriales del país; en tal sentido los avalúos catastrales esta regulados por la ley 14 de 1993 y la resolución de 070 de 2011 del IGAC, en estos se destacan las bases del catastro y lo atinente a la función que el avalúo de este tipo cumple, el cual dista efectivamente del propósito al que están encaminados los avalúos propios del decreto 1420 de 1998 y la resolución 620 de 2008, la 898 de 2014 IGAC, invocando se revoque dicho auto y en su lugar se admita la demanda o en su defecto se le conceda el recurso de apelación en subsidio al de reposición en caso de ser negativa la respuesta.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si, de tal ejercicio, resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta, de cara a ese marco conceptual: analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Revisado el proceso, efectivamente correspondió por reparto para su estudio la demanda de **PERTENENCIA** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN** en contra de los señores **ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la que después de revisada se estableció entre otras causales de inadmisión: *“No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 expedida por el IGAC, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda”* pues en su lugar había aportado recibo de impuesto predial, decisión plasmada en el auto interlocutorio No. 114 de febrero 02 de 2021; arrimada la subsanación respectiva el apoderado en aras de subsanar la falencia señalada trae avalúo de un perito inscrito en la RAA, argumentando que sirve como prueba del valor comercial del inmueble y para determinar la cuantía exacta de la demanda, *por lo que el Juzgado profirió auto interlocutorio objeto de recurso puntualizando que el artículo 26 del C.G.P. numeral 3 establece que la cuantía se determina con base en el avalúo catastral y no comercial, rechazando la demanda.*

La demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P., en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en otras situaciones acompañar los anexos del artículo 84, o prescritos en otra norma particular (por ejemplo, en los artículos 375 numeral 5, 384 numeral 1º y 422, ídem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 de la norma en cita, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al Juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral in estricto; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, especial para procesos de pertenencia, atendiendo ahora específicamente este asunto y haciendo una reflexión distinta a la elaborada otrora en procesos similares.

El artículo 26 numeral 3 de la precitada norma determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y

específica, no da lugar a duda alguna, así se debe estimar al variar la posición jurídica del Juzgado sobre tal tópico.

Al respecto existe concepto doctrinario<sup>1</sup>: “(...) *Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)*”.

La Corte Constitucional en sentencia unificadora SU355 DE 2017 hace mención a la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**: “*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*”

De ser así se estaría desconociendo la garantía del debido proceso pues significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

Así las cosas este Despacho no exigirá a la parte actora que acerque dicha certificación ya que se torna en una carga adicional que puede entorpecer el acceso a la administración de justicia ya que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda se tendrá que haber verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda pues se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite: el actor presentó el recibo de impuesto predial

Además, es de tener en cuenta que uno de los objetivos de catastro es “(...) *Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (...)*” (Artículo 106-3º Resolución No.70 de 2011), lo es dable que obtenga dicha información del recibo de impuesto predial del predio solicitado en usucapión; igualmente se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (factura) es un documento público expedido por un funcionario público (tesorería municipal), que contiene entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa de impuesto predial prevista por el Consejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC.

Son las anteriores razones suficientes para revocar la decisión contenida en el

---

<sup>1</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.223.

auto interlocutorio No. 171 de febrero 11 de 202, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 171 de febrero 11 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de mínima cuantía, instaurada por el señor **ANA JOAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado lote No. 09, manzana 4 Barrio el Progreso del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción de Candelaria (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-123037** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con un área total de 90 M2.

**TERCERO: INTEGRAR** al contradictorio como litisconsortes necesarios a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE COBO ZAMORA**, en aplicación a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÁRTASELE** el tramite regulado en el artículo 390 en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., esto es verbal sumario de mínima cuantía.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días art. 391 inciso 4 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-123037**. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO. ORDENAR** la notificación a la demandada **ANA JOAQUINA COBO GIRÓN**, a las voces del artículo 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS CIERTOS DE FELIPE COBO ZAMORA** así como de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del mismo, en los términos del artículo 293 en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos del numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., para lo que se tendrá que **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La valla deberá contener los siguientes datos:**

- a) La denominación del juzgado.
- b) El nombre del demandante y de los demandados.
- c) El número de radicación del proceso.
- d) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- e) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- f) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de la que deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos en la valla una vez fijada y que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**DECIMA: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se sirva expedir a costa de la parte interesada copia de la Carta Catastral y la Ficha Predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-123037** y No. Predial 0200002201490000 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrense las comunicaciones de rigor.

**ONCE: REQUERIR** al profesional del derecho para que arrime al expediente recibo de impuesto predial actualizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifico el  
auto anterior. **23 ABR 2021**  
Candelaria (V.).

La Secretaria,

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**